



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (Sucre)  
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), octubre uno (1) de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2012-00027-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN MARCOS – SUCRE</b>
<b>AUTO:</b>	<b>REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA</b>

**1. ASUNTO**

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

**2. ANTECEDENTES**

El señor HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 24 de julio de 2013.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 26 de julio de 2013, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 11 de marzo de 2016.

**3. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha*

*pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”*

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata<sup>1</sup>.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

#### **4. CASO CONCRETO.**

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **24 de julio de 2013**, a favor del señor **HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO**, y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

en contra del demandado **MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE**, en la que se dispuso:

**PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD** del Decreto N°. 029 del 16 de febrero de 2012 por medio del que se declaró insubsistente al señor HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10'882.965, del cargo de técnico administrativo, código 367, grado 07, adscrito a la Oficina de Planeación Municipal de San Marcos Sucre.

**SEGUNDO: ORDENASE** al Alcalde Municipal de San Marcos – Sucre que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho:

**a) REINTEGRE** al señor **HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10'882.965, al cargo de técnico administrativo, código 367, grado 07, adscrito a la Oficina de Planeación Municipal de San Marcos Sucre o a otro de igual o superior categoría al que desempeñaba el demandante a la fecha de su retiro.

**b)** Cancele al señor HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10'882.965, los salarios y prestaciones sociales que se causaron desde la fecha en que el demandante fue retirado del cargo de técnico administrativo, código 367, grado 07, adscrito a la Oficina de Planeación Municipal de San Marcos Sucre, hasta la fecha en que se de cumplimiento a esta sentencia, con los incrementos de ley y debidamente indexados de acuerdo al inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo al valor del salario y de las prestaciones sociales que corresponden a dicha empleo.

El valor a cancelar será obtenido así:

$R = Rh$  índice final

Índice inicial

En la aplicación de esta fórmula se tendrá presente que (R) es el valor a determinar y se obtiene multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente a cada mesada salarial, y prestacional por el guarismo

que resulta dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de esta sentencia) por el índice final (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de cada salario y prestación).

Por tratarse de pagos de tractos sucesivos, la fórmula se aplicara separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y por cada periodo para las prestaciones, comenzando por lo que devengaba el actor al momento del retiro y para los demás emolumentos, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**TERCERO:** Declárese que **NO HA EXISTIDO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD** en la prestación del servicio del señor **HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10'882.965, en el cargo de técnico administrativo, código 367, grado 07, adscrito a la Oficina de Planeación Municipal de San Marcos Sucre o a otro de igual o superior categoría al que desempeñaba el demandante a la fecha de su retiro.

**CUARTO:** La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192,195 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas al Municipio de San Marcos quien deberá pagar al demandante, además de la condena al pago de salarios y prestaciones sociales, como agencias en derecho deberá pagar al demandante el 12% del valor de lo que resulte pagando por la condena y treinta y seis mil setecientos pesos (\$36.700) por concepto de gastos del proceso.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia en los términos del artículo 203 de la ley 1437 de 2011. En firme la sentencia entréguese a la entidad obligada copia integra de la misma para su ejecución y cumplimiento.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al demandante el remanente de los dineros que hayan quedado de los gastos del proceso y déjese el expediente pendiente del trámite de cumplimiento de la sentencia (art.298 de la ley 1437 de 2011).

**OCTAVO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en los libros del despacho y en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por su parte el día 11 de marzo de 2016, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, resolviendo en la misma CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el día 24 de julio de 2013, en este sentido:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de 24 de julio de 2013, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en esta instancia, las cuales serán tasadas por la secretaría del Juzgado de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP, respectivamente.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia, once (11) de marzo de 2016, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá al MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

En ese sentido, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena al Alcalde Municipal de SAN MARCOS - SUCRE, a reintegrar al señor HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO, al cargo de técnico administrativo, código 367, grado 07, adscrito a la Oficina de Planeación Municipal de San Marcos Sucre o a otro igual o superior categoría al que desempeñaba el señor demandante, y cancelar los salarios y prestaciones sociales que se causaron desde la fecha en que fue retirado, hasta la fecha de cumplimiento de dicha sentencia, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "**de hacer**", en cuanto ordena el **reintegro del demandante al cargo de técnico administrativo, código 367, grado 07, adscrito a la oficina de planeación**

**municipal de San Marcos**; y, la segunda, "**de dar**", en el sentido que ordena **pagar los salarios y prestaciones sociales** que se causaron desde el retiro hasta el cumplimiento de la sentencia en referencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces al MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 24 de julio de 2013 proferida por este Juzgado, y del 11 de marzo de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que ordena el reintegro del demandante, el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el retiro y el cumplimiento de la sentencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

#### **RESUELVE:**

**1°. REQUERIR** al demandado MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de las sentencias del 24 de julio de 2013 proferida por este Juzgado, y la del 11 de marzo del 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°.** En caso negativo, **CONCEDER** al MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena el reintegro del señor HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO Y reconoce el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el retiro hasta el cumplimiento de la sentencia, en la forma como se

indicó en las sentencias anteriormente mencionadas, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el reintegro del señor HERNANDO MANUEL BALDOVINO MERCADO conforme lo ordenado en la sentencia, **CONCEDER** al MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación del pago de salarios y prestaciones sociales, en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. **ADVERTIR** al MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE, que, en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de las sentencias del 24 de julio del 2013 preferida por este Juzgado y la del 11 de marzo de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

**Juez**

JAOT